
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 90/2023

Medidas Cautelares No. 1188-18
Adolescente D.¹ respecto de Paraguay
30 de diciembre de 2023
Original: Español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor del Adolescente D. Al momento de tomar la decisión, la Comisión tomó en consideración la emisión de la sentencia en el caso vinculado al presente asunto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como que el Adolescente D. ha cumplido la mayoría de edad, por lo que han quedado sin materia las medidas cautelares. En ese sentido, la Comisión consideró que en el presente momento no es posible identificar una situación de riesgo inminente en los términos del artículo 25 del Reglamento. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

2. El 10 de mayo de 2019, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor del adolescente D., en Paraguay. La solicitud de medidas cautelares alegaba que el beneficiario, nacido en Buenos Aires, Argentina, fue sustraído ilegalmente por su madre en el año 2006, encontrándose desde aquel entonces en Paraguay. Como consecuencia de lo anterior y debido a presuntas demoras en la ejecución de una sentencia ordenando su restitución a Argentina, así como la prolongada falta de efectividad en las medidas adoptadas para generar un relacionamiento, los solicitantes alegaron que la preservación del vínculo familiar entre padre e hijo se encontraba en riesgo, lo que a su vez podría frustrar una eventual reparación en el marco del caso que se encuentra actualmente en trámite ante la CIDH. La Comisión consideró que el asunto reunía, en principio, los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicitó al Estado de Paraguay que adopte las medidas necesarias para salvaguardar, conforme al interés superior del niño, los derechos de protección a la familia, identidad e integridad personal del adolescente D. En particular, el Estado debe garantizar que el adolescente D logre de manera efectiva mantener vínculos con su padre, con el apoyo del personal profesional adecuado, sin restricciones innecesarias, en un ambiente idóneo y a través de los medios que sean propicios para generar un relacionamiento adecuado, de conformidad con los estándares internacionales aplicables en la materia².

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

3. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes y reuniones de trabajo. El Estado ha presentado informes y observaciones en las siguientes fechas:

¹ Al momento de otorgar las medidas cautelares, conforme a la práctica de la Comisión, se decidió mantener en reserva el nombre del beneficiario al tratarse de un niño o adolescente. Por congruencia con dicha resolución, la presente mantendrá la misma referencia.

² CIDH. [Adolescente D. respecto de Paraguay \(MC-1188-18\). Resolución 25/2019](#). 10 de mayo de 2019.

2019	2 de julio y 5 de diciembre
2020	9 de julio
2021	7 de enero, 24 de marzo, 16 y 27 de abril y 16 de agosto
2022	31 de octubre (solicita levantamiento)

4. Por su parte, la representación ha remitido informes en las siguientes fechas:

2019	10 de julio, 30 de agosto, 13 de septiembre y 6 de noviembre
2020	25 de febrero, 17 de junio y 22 de octubre
2021	3 de marzo, 20 y 23 de abril, 15 de junio, 5 de julio, 9 de agosto y 27 de diciembre
2022	11 de noviembre

5. Asimismo, la Comisión ha realizado traslados y ha solicitado información de las partes en las siguientes fechas:

2019	2 de julio y 13 de noviembre
2020	26 de febrero, 15 de junio, 15 de septiembre y 7 de octubre
2021	11 de febrero, 17 de marzo, 23 y 25 de marzo, 19 de abril, 21 de abril y 7 de julio
2022	29 de agosto y 7 de noviembre

6. Por último, la Comisión ha convocado a la celebración de reuniones de trabajo para el 13 de noviembre de 2019 y 17 de diciembre de 2019, las cuales no lograron ser celebradas; así como para 24 de febrero de 2020 y el 26 de marzo de 2021, llevadas a cabo con la presencia de ambas partes.

7. La representación es ejercida por Arnaldo Javier Córdoba (padre del Adolescente D.) y su abogado, Patricio Poplavsky.

A. Información aportada por el Estado

8. En su informe de 2 de julio de 2019, el Estado informó que la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el padre del adolescente D. en la medida cautelar 2018-No. 91 fue rechazada el 22 de mayo de 2019 por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (SC-CSJ). La Corte consideró que ante “la resolución que ordenó la restitución internacional del niño DCG, y ante la petición de medida de cautelar de permanencia en el país del niño” debían tomarse en consideración “las circunstancias fácticas actuales en que se encontraba el niño, y los perjuicios que podrá llegar a causar la ejecución de la restitución sobre los derechos y el desarrollo integral del niño”, concluyéndose que correspondía otorgar la medida cautelar, pues de rechazarla estarían en peligro los derechos del niño, principalmente su integridad psíquica. Lo anterior se habría basado en “resultados de las evaluaciones psicológicas, así como en la opinión del niño”, ya que la sentencia respectiva consideró que “el menor ha quedado integrado al nuevo ambiente”, como excepción al cumplimiento de la restitución internacional³.

9. Por otro lado, se informó que el 23 de mayo de 2019 se celebró una reunión para poner en conocimiento del otorgamiento de las medidas cautelares por la CIDH, donde el adolescente D. informó sobre su vida actual: tiene 15 años, vive con su tía y su madre vive cerca, le va bien en la escuela, estudia trompeta, juega fútbol y tiene novia; está tranquilo y no quiere ser molestado por su padre, que la última

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional. Acuerdo y Sentencia No. 438/2019 de 22 de mayo de 2019. Acción de Inconstitucionalidad en el juicio “(se omite nombre) S/Medida Cautelar” Año: 2018 – No. 91. Adjunta al Informe del Estado de 2 de julio de 2019.

vez que lo vio fue en 2017 y a veces habla con él por teléfono cuando le llama a su tía una vez al mes, así como que si lo visita no tendrá problema en relacionarse con él “con tal de que [lo] dejen vivir tranquilo con [su] mamá”.

10. Se informó sobre la propuesta técnica del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia que incluye 3 etapas para garantizar el bienestar del adolescente y garantizar el relacionamiento y vínculo afectivo con su padre. La primera etapa incluía “1 visita una vez por semana durante 1 mes, dividida en 2 sesiones de 2 horas por visita”, 3 en un lugar neutro y una en el domicilio del adolescente, con actividades específicas de evaluación dirigidas a dar herramientas de vinculación al adolescente D.; la segunda etapa consistía en “3 citas con sesiones de 2 horas en dos etapas” dirigidas a dar herramientas de vinculación al señor Javier Córdoba; y la tercera etapa tenía la finalidad de generar la vinculación entre padre e hijo con frecuencia de trabajo a convenir de acuerdo con el reporte de las dos primera etapas, con 4 encuentros con actividades y fines específicos planteados. El Estado informó que tuvo lugar una reunión con la Cancillería Argentina entre pares encargados del caso de ambos países, donde se acordó trabajar conjuntamente a fin de dar cumplimiento a la resolución.

11. En su informe de 5 de diciembre de 2019, el Estado informó que las evaluaciones estuvieron a cargo de una junta de psicólogos que concluyeron el 21 de marzo de 2017 que “un cambio de relacionamiento atentaría gravemente contra su bienestar psicológico ya quebrantado”. Se indicó que la SC-CSJ tomó en cuenta un enfoque “[d]el niño a permanecer en contacto con ambos padres, y no en el derecho de los padres en mantener contacto con su hijo”, y se refirió que ya había sido establecido un régimen de relacionamiento ante la justicia interna por resolución de 7 de noviembre de 2017, vigente.

12. Asimismo, el Estado aportó una nueva propuesta de relacionamiento entre el señor Javier Arnaldo Córdoba y el adolescente D., elaborado por el Equipo Técnico Multidisciplinario de trabajadores de psicología, trabajo social y derecho, el cual podría ser integrado por profesionales argentinos, quedando pendiente la formalización de los nombres propuestos. El plan estaba previsto de enero a febrero de 2020, con la finalidad de realizar evaluaciones psicológicas al padre, a la madre y a la tía -quien ejerce la guarda del adolescente D., respetando la opinión del adolescente y teniendo en cuenta su edad y madurez. La segunda etapa consistirá en la implementación de estrategias de relacionamiento y la tercera en una evaluación diagnóstica del proceso de revinculación. El Estado aportó el plan detallado de relacionamiento con las sesiones propuestas para cada persona, con medios electrónicos previstos para el padre, y las actividades específicas de cada etapa y fecha, incluyendo objetivos, ubicaciones, participantes y duración. Estaba prevista también una evaluación final para establecer el sistema de relacionamiento entre las partes y garantizar el cumplimiento de las medidas legales pertinentes.

13. Por informe de 9 de julio de 2020 se informó sobre las profesionales con experiencia en restitución internacional y revinculación familiar que estarían a cargo de recabar información proveniente de cada una de las partes por medio de entrevistas y otras acciones para lograr los objetivos del plan. Se indicó que no es posible incluir a un tercero propuesto por el padre en las evaluaciones contempladas, por la confidencialidad y confianza entre evaluado y psicólogo, pero que esta tercera persona podría acompañar los trabajos del trabajador social. Se destacó que se dificulta el avance del relacionamiento ante la falta de una respuesta clara de la representación. El 8 de julio de 2020 se avanzó con la primera etapa del plan, con evaluaciones psicológicas al adolescente, madre y guardadora, proponiendo al señor Arnaldo Córdoba iniciar sus entrevistas la primera semana de agosto o en la fecha que él proponga, para retomar cuanto antes la revinculación.

14. El 7 de enero de 2021, el Estado informó que ya se realizaron la evaluación psicológica de la madre y se indicó que la familia se encuentra abierta a colaborar. El señor Arnaldo Córdoba, pese a la propuesta

realizada por el Estado, no ha presentado su conformidad para realizar algún avance. El 16 de abril de 2021 el Estado informó que, por Auto de 10 de diciembre de 2020, el Juzgado competente hace lugar al Plan de revinculación del adolescente D. con su padre, resaltando que se dio inicio el 15 de abril de 2021 con el perfil psicológico del adolescente D. y de la tía que ejerce la guarda del Adolescente D. El Juzgado determinó que el 22 de abril de 2021 se lleve a cabo telemáticamente un relacionamiento entre el adolescente D. y su padre, en el domicilio de la guardadora y con la presencia de la asistente social y psicóloga forense, para evitar fallas en la comunicación.

15. El 27 de abril de 2021, el Estado refirió que la psicóloga forense de la CSJ encargada de la ejecución de la primera etapa del plan de revinculación informó que el 19 de abril de 2021 intentó entrar en contacto con Javier Arnaldo Córdoba al número confirmado por observaciones de 20 de abril de 2021, con mensajes de *whatsapp* y 7 llamadas, sin recibir respuesta. El 16 de agosto de 2022 se indicó que el “Plan de Revinculación” se encuentra en competencia del Juzgado de la causa y están a espera de recibir la información respectiva.

16. El 31 de octubre de 2022, el Estado señaló que el 26 de febrero de 2022 el adolescente D. cumplió la mayoría de edad. En consecuencia, la Jueza de la causa resolvió en fechas 19 de abril y 8 de junio de 2022, disponer el archivo de los expedientes judiciales de restitución internacional y de medidas cautelares, respectivamente, atendiendo a que la jurisdicción resultaba incompetente para seguir conociendo porque D. había alcanzado la mayoría de edad. Por lo anterior, el Estado señala que, al ser D. una persona mayor de edad está facultado para dar su consentimiento o no respecto del relacionamiento con su padre, así como de establecer las condiciones. El Estado paraguayo argumentó que dejó de ser competente para implementar acciones encaminadas a la vinculación de D. con su padre y que los fundamentos para el otorgamiento de las medidas cautelares, en relación con el interés superior del niño, ya no se encuentran presentes. Además, se refirió que el 7 de enero de 2022 la CIDH decidió elevar el caso 13.399 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares.

B. Información aportada por la representación

17. El 10 de julio de 2019 la representación alegó que el Estado no ha dado cumplimiento a las medidas cautelares. El 30 de septiembre solicitaron una reunión de trabajo. El 13 de septiembre de 2019 la representación indicó que la propuesta de revinculación del Estado tiende a separarlos y revictimizarlos sin tomar en cuenta el amor y profunda conexión entre ellos. Se agregó que, cuando el padre ha viajado a Paraguay, se ha encontrado con impedimentos para un contacto normal y desenvuelto con su hijo (sin aportar detalles), lo que también sucedería cuando llama por teléfono, recibiendo por respuesta “excusas y ausencias del niño al momento en que el progenitor quería e intentaba comunicarse con D.”. Asimismo, la representación cuestiona la jurisdicción territorial y por materia que ha emitido decisiones a nivel judicial.

18. La representación presenta como contrapropuesta que se conforme un Equipo Técnico Multidisciplinario con especialistas en psicología infanto juvenil y en derecho familiar, el cual cuente con la participación de profesionales de Paraguay y de Argentina. Propone comenzar con salir del círculo de apropiación de su madre y allegados y se destaca que la propuesta de Paraguay pone en evaluación la “conducta, intereses y modelos de referencia” del padre, proponiéndose en cambio que la conducta evaluada sea la de la madre, con un examen psicológico y psiquiátrico. Indicó que la conducta del adolescente D. y su padre no puede ser monitoreada por los organismos internos que han cuestionado y que no puede estar ausente la jurisdicción argentina y organismos de protección. El 6 de noviembre se solicitó reunión de trabajo nuevamente.

19. El 25 de enero de 2020, la representación argumentó que se tiene una deuda sobre la verdad de lo ocurrido con el adolescente D., la cual debe ser ejercida por el Poder Judicial de Paraguay, cuestión para la cual se ofreció a trasladarse a Paraguay una Jueza de Garantías del Joven de Argentina. Se indicó que el señor Javier Arnaldo Córdoba ya fue evaluado psicológicamente en Argentina, por lo que no es necesario que esta pericial se realice en Paraguay. También se consideró que deberían ser evaluados los abuelos paternos, por su rol de crianza que desempeñaron cuando vivía en Argentina. Por otra parte, se alegó que la guardadora actual no favorece la comunicación telefónica, incluso indicando que no se han podido comunicar al celular que se le obsequió al adolescente D. Finalmente, se señaló que para la revinculación es necesario establecer fechas claras y concretas de inicio y finalización del proceso.

20. El 17 de junio de 2020 se indicó que no han recibido respuesta del Estado de la propuesta enviada. El 22 de octubre de 2020 aportaron apreciaciones de la legislación argentina y se alegó que Paraguay busca demostrar que la madre no ha cometido delito alguno y que el señor Arnaldo Córdoba “ha desperdiciado procesos de revinculación”, alegando “demoras, ocultamientos y dilaciones tanto de la Justicia como de los Organismos Administrativos”. Además, se cuestionó el profesionalismo de los informes de los profesionales de psicología.

21. Se alegó que el plan propuesto por el Estado es de imposible cumplimiento, al prever viajes casi semanales y estudios sobre la personalidad de Arnaldo Córdoba, que consideran innecesarios. Piden que el adolescente D. debe viajar a Argentina como ciudadano argentino y presentarse ante el juzgado que tramita su restitución internacional. Se señaló que la madre eligió quebrantar el vínculo con el padre y se insistió en que el adolescente D. debe conocer la verdad de lo sucedido y avanzarse la causa penal por sustracción de menor que se tramita en Argentina Solicitan el develamiento de lo ocurrido, una recomposición del vínculo del adolescente con su padre que contemple a la madre como originadora del conflicto, la dilucidación de la causa penal, entre otras cosas.

22. El 3 de marzo de 2021, se reiteró la inconformidad con la propuesta del Estado para la revinculación, recalcando alegatos previos y reiterando la protesta frente a la evaluación del padre. El 20 de abril de 2021, en respuesta a la propuesta de relacionamiento telemático con su hijo, el señor Arnaldo Córdoba indicó que Paraguay no da fechas para que pueda ver a su hijo presencialmente y sin interferencias e indicaron que se oponen a que el relacionamiento telemático se lleve a cabo en el domicilio del adolescente D., por no ser neutral. Se indicó que, con la intención de tener contacto, se acepta la reunión de 22 de abril y se aportaron sus datos de contacto. El 23 de abril de 2021 la representación informó que nadie se comunicó con el padre para concretar la reunión de 22 de abril. El 15 de junio, 15 de julio y 9 de agosto de 2021 se reiteró la alegada falta de contacto, idnicandose que “el estado de Paraguay nunca se comunicó con el Sr. Javier Cordoba”.

23. El 27 de diciembre de 2021, la representación indicó que el Estado sigue sin cumplir con las medidas cautelares, pese al compromiso expresado en su última reunión de trabajo, sin concretarse las reuniones telemáticas pactadas y pese a que el adolescente D. se encuentra próximo a cumplir la mayoría de edad. El 11 de noviembre de 2022 se aportaron dos escritos. El primero, de 7 de septiembre de 2022, indica que no hay avances en la ejecución del plan de revinculación. El otro, de 9 de noviembre de 2022, señaló que el haber alcanzado la mayoría de edad el adolescente D. sin relación con su padre es cuestión imputable al Estado, por motivo de la dilación del cumplimiento del plan de revinculación. Se indicó que el levantamiento solicitado es abstracto, dado que nunca fueron efectivas las medidas cautelares.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

24. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

25. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁴. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁵. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁶. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

⁴ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁵ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁶ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

26. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

27. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa⁷. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁸. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁹.

28. Asimismo, la Comisión recuerda que, de acuerdo con el Reglamento, el otorgamiento y vigencia de las medidas cautelares, sean de carácter cautelar o tutelar, se encuentran sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. En ese sentido, si la Comisión identifica que los requisitos dejan de estar presentes, la Comisión puede evaluar el levantamiento de las medidas cautelares. Lo anterior, considerando la naturaleza temporal y excepcional de las medidas cautelares.

29. En esta lógica, la Comisión advierte que el Estado ha solicitado el levantamiento de las presentes medidas cautelares en su escrito de 31 de octubre de 2022. En los términos del artículo 25.9 del Reglamento, la solicitud de levantamiento fue trasladada a la representación el 7 de noviembre de 2022, la cual remitió sus observaciones respectivas el 11 de noviembre, reiterando sus alegatos previos e indicando que las medidas no han sido implementadas. En estas condiciones, corresponde a la Comisión evaluar la vigencia de las presentes medidas cautelares.

30. Al respecto, la Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de medidas cautelares, deberá presentar prueba y argumentación suficiente que sustente su solicitud¹⁰. Del mismo modo, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello¹¹. El inciso 11 del artículo 25 del Reglamento establece que, la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación.

31. De esta manera, previo al análisis de la vigencia de los requisitos reglamentarios, la Comisión considera pertinente establecer que no le corresponde declarar responsabilidades penales o de cualquier otra índole, lo que corresponde a las autoridades internas de los Estados en el ejercicio de sus facultades. Asimismo, tampoco corresponde por medio del mecanismo de medidas cautelares ordenar reparaciones o declarar víctimas de violaciones de derechos humanos o violaciones a derechos humanos en sí mismas,

⁷ Corte IDH. [Caso Fernández Ortega y otros. Medidas provisionales respecto de México](#). Resolución de 7 de febrero de 2017, para. 16 y 17.

⁸ *Ibidem*.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Ibidem*.

lo que es materia del Sistema de Peticiones y Casos al analizar la compatibilidad de los procesos y acciones internas a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

32. En el análisis de los requisitos reglamentarios, y en estrecha relación con lo anterior, la Comisión destaca que el presente asunto fue otorgado “hasta tanto no se resuelva la controversia materia del fondo del caso 13.399, asegurando así el efecto útil de la eventual decisión que se adopte. Lo anterior, teniendo en cuenta que en dicho caso se dirime, entre otros aspectos, el alcance de las obligaciones del Estado paraguayo en relación con la situación del adolescente D. y su posible responsabilidad internacional”¹². Al respecto, la Comisión advierte que el informe de fondo adoptado en el presente asunto¹³ fue sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁴, donde ya fue emitida la respectiva sentencia.

33. En este sentido, la Corte constató que “el Estado paraguayo no adoptó las medidas necesarias para ejecutar la decisión mediante la cual se ordenó la restitución internacional del niño D, a la luz de la diligencia y celeridad excepcionales requeridas en este tipo de casos”¹⁵, lo que impactó en “el derecho a la vida privada y a la familia del señor Córdoba, en la medida en que llevó a la separación absoluta entre padre e hijo por nueve años, lo que implicó la ruptura de su vínculo e impidió el disfrute mutuo de su convivencia”¹⁶. Además, al Corte encontró que “hubo una injerencia arbitraria del Estado paraguayo en la vida privada y familiar del señor Córdoba y una violación a su derecho a la protección a la familia”, entre otras cosas, “debido a que el Estado no adoptó las medidas necesarias y adecuadas para facilitar el proceso de construcción de un vínculo entre el señor Córdoba y su hijo una vez se tuvo conocimiento del paradero de este último”¹⁷.

34. Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta al Adolescente D. como beneficiario de las presentes medidas cautelares, la Corte decidió que “en atención a la manifestación hecha por D, la Corte no lo considerará presunta víctima, pues sin su consentimiento no es posible una eventual adjudicación de responsabilidad internacional respecto del Estado”¹⁸, en consecuencia, no se analizaron las alegadas violaciones a sus derechos y no se ordenó “ninguna medida que involucre a una persona que a la fecha es mayor de edad y que manifestó expresamente su deseo de no ser parte de este proceso”¹⁹.

35. Considerando lo anterior, al haber sido resuelta la controversia de fondo y dirimido el alcance de las obligaciones del Estado, la Comisión observa que han quedado sin materia las presentes medidas cautelares.

36. En adición a ello, como bien lo indicó la Corte, la Comisión no es ajena a que, en efecto, D. cumplió su mayoría de edad el 26 de febrero de 2022, resolviéndose el archivo judicial de las causas internas, habiendo cesado su carácter de sujeto de protección especial ante el sistema interamericano y sobre quien recaía la obligación de velar por su interés superior. Así, al cumplir los 18 años, reconocido efectivamente por las autoridades internas como mayor de edad, se ha modificado la situación a la de una persona con capacidad legal de tomar sus propias decisiones sobre su relacionamiento y vinculación familiar.

¹² CIDH. Adolescente D. respecto de Paraguay (MC-1188-18), párr. 26

¹³ CIDH. [Informe No. 377/20. Caso 13.399. Fondo. Arnaldo Javier Córdoba y D., Paraguay](#), 15 de diciembre de 2020.

¹⁴ CIDH. [Nota de remisión a la Corte Interamericana del caso 13.399](#). 7 de enero de 2022.

¹⁵ Corte IDH. [Caso Córdoba Vs. Paraguay](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de septiembre de 2023. Serie C No. 505, párr. 97.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 104

¹⁷ *Ibid.*, párr. 106.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 18.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 121.

37. Considerando el análisis previamente realizado, y atendiendo a la solicitud de levantamiento del Estado, la Comisión entiende que, a la luz de la situación actual, no tiene elementos para sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento en la actualidad. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares²⁰, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

V. DECISIÓN

38. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor del Adolescente D., en Paraguay.

39. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Paraguay y a la representación.

40. Aprobado el 30 de diciembre de 2023, por Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Carlos Bernal Pulido, y José Luis Caballero Ochoa, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva

²⁰ Corte IDH. Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24